



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

44075/2020

**Incidente N° 1 - ACTOR: T. C., V. DEMANDADO: F., A. F.
s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA**

Juzgado n° 8 - Expte. Nro. 44075/2020/1/CA1

Buenos Aires, julio de 2021.IB

Vistos y considerando

I. Viene digitalmente la causa para su conocimiento en virtud de la apelación interpuesta en subsidio por la denunciante contra en pronunciamiento de fs. 3 del principal, en cuanto dispuso la reciprocidad de la prohibición de acercamiento requerida.

En su memorial incorporado a fs. 1/25 la V. T. C. solicita se modifique la resolución en el sentido que la restricción pese únicamente sobre el denunciado. Afirma, sustancialmente, que tal reciprocidad constituye un exceso de jurisdicción a la vez que deja de lado la especial protección que el Estado debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia, la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso; que carece de motivación adecuada con relación a los hechos de la causa; que también se afecta el principio de legalidad puesto que impone una medida que la ley no manda, exponiéndola a que sea acusada de incumplimiento ante la ley penal.

II. i) Antes de comenzar con el tratamiento de la cuestión apelada, resulta útil precisar que la denuncia fue calificada como de riesgo alto y que el denunciado, A. F. F., guardó silencio frente a la notificación de la medida. También que según se expresó en la exposición ante la OVD las partes habrían mantenido una convivencia de aproximadamente siete años y que de esa relación nació la niña M. L. F. T. (2/4/12). La denunciante dijo tener dos hijas de uniones



anteriores, N. J. S. T. (de 24 años, independizada) y B. C. C. T. (de 11 años), mientras que el denunciado tiene otra hija (de 14 años quien reside con la madre), y expuso que se encontraba separada de F. desde una semana antes de la denuncia, motivo por el cual ya no vivían en la misma habitación, sino que cada cual lo hacía en una distinta (ella junto a sus hijas menores), compartiendo sólo baño y cocina.

Como se explicó, en virtud de los hechos denunciado, la situación fue calificada como de alto riesgo, disponiéndose -cauteladamente y por el plazo de 180 días- la exclusión y prohibición de reingreso del denunciado al domicilio, así como la restricción de acercamiento de ambas partes mayores de edad entre sí y del emplazado a las menores B. y M. a un radio no inferior de 600 metros, haciéndoles saber que la medida importa suspender todo tipo de contacto y que debe ser cumplida bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$ 20.000 y de dar intervención a la justicia penal. También se hizo saber a la seccional policial que se debe prestar la colaboración necesaria en caso de ser requerida por la denunciante o el denunciado.

Por último, dispuso otorgar el cuidado personal de la hija de las partes a su progenitora por el mismo plazo y fijó la contribución alimentaria provisoria que debe abonar mensualmente el denunciado en favor de la niña.

Bajo el contexto descripto se abordará la cuestión objeto de recurso.

ii) Las leyes 24.417 y 26.485 están inspiradas en la finalidad de hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles la continuación o el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas que, de otro modo, podrían ser irreparables, y que sólo sería posible remover a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias. De





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

ahí que en el marco de protección que acuerda la ley, cuando se aduce la existencia de peligro físico y psíquico para alguna de las personas que integran el núcleo de relación, en tanto existan elementos que lleven a concluir que la denuncia es *prima facie* fundada y que no se invoca la solución legal en contra de la finalidad que el legislador tuvo en miras al establecerla, el juez debe procurar la inmediata y debida protección a quien esgrime su condición de víctima (cfr. esta Sala, r. 361.662 del 25-11-2002 y sus citas; íd. r. 459.090 del 9-8-2006; r. 562.963 del 14-10-2010; r. 595.276 del 21-3-2012; expte. n°60540/2014 del 30-10-2014; expte. n° 17.290/2014 del 7-5-2015; expte. n° 74884/2016 del 31-3-2017, entre otros).

Tras esa breve reseña conceptual debe decirse que en el caso no se advierte razón alguna que justifique la reciprocidad de la medida que se cuestiona, en tanto –como se indica en el memorial– constituye una inadecuada respuesta al supuesto planteado. Nótese, en ese sentido, que más allá de la intencionalidad marcada a través de las citas normativas al resolverse la revocatoria (fs. 17 del ppal.), tampoco en esa oportunidad se explicó porqué ni cómo el “objeto y extensión del objeto de los presentes obrados” determina la imposición a la denunciante.

Resulta insoslayable ponderar que fue T. C. quien ha pedido las restricciones, mientras el denunciado ni siquiera se ha presentado en la causa a pesar de encontrarse debidamente notificado de las medidas y del emplazamiento. Ante ello, cobra vigor lo afirmado por la apelante en torno al exceso de jurisdicción en la decisión. Pero, a más de ello, tampoco se aprecia del relato ante la OVD circunstancia alguna que de algún modo permita inferir la conveniencia de la reciprocidad y justifique su disposición bajo el rótulo del uso de las potestades de la judicatura.



En tal contexto, menos eficaces se exhiben aún los apercibimientos fijados. Aquí se aprecia con mayor nitidez la inconsistencia apuntada y la actualidad del agravio, puesto que sin requerimiento ni explicitación razón alguna la denunciante se vería expuesta a la imposición de una multa y/o exposición ante la justicia penal. Claro que la denuncia conlleva ínsito el propio distanciamiento, pero ello no implica colocar a quien la formula en un pie de igualdad con la supuesta persona agresora, al punto de otorgarle una herramienta como el auxilio de la fuerza pública.

Además, el relato efectuado ante la OVD remite a un cuadro de violencia de género en cuyo marco no podría admitirse la disposición recíproca cuestionada, en tanto importa desnaturalizar la perspectiva con la que debe juzgarse la materia y el espíritu de las leyes de protección en la que se sustenta este excepcional proceso (leyes 24.417 y 26.485 ya citadas), así como las previsiones contenidas en diversos tratados internacionales, especialmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En definitiva, no encontrándose justificada la imposición a quien promovió este proceso y, con ello, el gravamen que provoca a la apelante, sus agravios se estiman procedentes.

III. Por lo expuesto, el Tribunal **resuelve:** revocar el pronunciamiento de fs. 3 del principal en cuanto dispuso la reciprocidad de la medida y apercibimientos, sin imposición de costas debido a la índole y oficiosidad de la cuestión. Regístrese; notifíquese a la recurrente por Secretaría en su domicilio electrónico (ley 26.685 y Ac. 31/11 y 38/13, CSJN); cúmplase con la Ac. 24/13 de la Corte





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase mediante pase electrónico a su juzgado de origen. ***Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara***

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#35178526#296014482#20210713110430429